FUNDAMENTOS

Es sabida la especial situación financiera por la que atraviesan la gran mayoría de los municipios de la Provincia de Río Negro.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional, los municipios lograron mayor protagonismo en cuanto a las tareas frente a sus vecinos, aunque no sucedió en la misma medida con los fondos para afrontar esas obligaciones.

La introducción del artículo 123 en la Constitución establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Acotados por la percepción exclusiva de las tasas de servicios retribuidos y de la coparticipación federal, los municipios rionegrinos deben hacer frente a fuertes demandas por crecimiento de sus servicios aunque sin la solvencia económica suficiente. Por lo tanto, es imperiosa una discusión sobre las políticas tributarias municipales en el marco del mandato constitucional para darle sentido a la pretendida autonomía.

A los efectos de mejorar este agobiante escenario y optimizar la posibilidad de contar en tiempo y forma con los recursos económicos para el progreso de las localidades de la provincia, es que resulta absolutamente pertinente una modificación de la ley que establece el Impuesto Automotor en la Provincia y que en otro tiempo era percibido por los municipios. La modificación no elude el carácter solidario del tributo en beneficio de las localidades con menor capacidad contributiva. Además, es importante considerar que la pretensión de recaudación debe equilibrarse con la justicia y la equidad de la tributación por parte de quienes tributan en todos y en cada uno de los municipios, por lo que la presente ley dispone que el monto del impuesto de referencia, así como la valuación de los bienes en cuestión, sea determinado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Esta inclusión normativa a la ley n° 1284 representa una acción concreta en el planteo sobre un mejor equilibrio entre las demandas de los municipios y sus recursos, con el involucramiento necesario del Estado Provincial para lograr el objetivo.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores, por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares serán percibidos por el Estado Provincial o por las municipalidades, de conformidad a las disposiciones de esta ley y de la ley n° 1284, o aquella que la modificare o reemplazare.

Artículo 2°.- El Estado Provincial percibirá el impuesto a los automotores en todos los casos en que no sea percibido por las municipalidades.

Artículo 3°.- Las municipalidades que adhieran a esta ley tendrán la potestad y la obligación de percibir el impuesto automotor en relación a poseedores o propietarios de vehículos domiciliados en su territorio. Dicha potestad y la referida obligación se harán efectivas a partir del inicio del año fiscal inmediato posterior a la firma del convenio estipulado en esta ley. Con anterioridad y hasta ese momento, el Estado Provincial continuará percibiendo el impuesto automotor respecto a los poseedores o propietarios antes indicados. Si por cualquier causa al momento del inicio del año fiscal señalado la municipalidad en cuestión no comenzare a percibir en forma efectiva y operativa el impuesto automotor, el Estado Provincial continuará haciéndolo al menos por todo ese año fiscal y, en su caso, con posterioridad hasta que la percepción municipal del impuesto pueda hacerse operativa.

Artículo 4°.- Las municipalidades que adhieran a esta ley deberán suscribir, cada una, un convenio con el Estado Provincial, que detallará las condiciones en que se hará operativa la potestad y obligación de las primeras en relación a la percepción del impuesto al automotor, así como las obligaciones recíprocas entre la municipalidad y el Estado Provincial; todo ello, de conformidad a esta ley. El formato modelo del convenio será establecido en la reglamentación de esta ley.

Artículo 5°.- La Dirección General de Rentas establecerá las valuaciones de los automotores sobre los cuales se determinará el impuesto. El monto a percibir en concepto de impuesto

automotor, los beneficios y/o descuentos para cada categoría, por parte de los municipios, deberá ser igual en toda la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Del producido efectivo del impuesto automotor percibido, las municipalidades recaudadoras depositarán a favor del Estado Provincial, en la cuenta bancaria especial que deberá habilitarse al efecto, un monto que será, como mínimo, del quince por ciento (15%) y como máximo del treinta por ciento (30%). Al respecto, el porcentaje respectivo, a efectos de determinar el monto a depositar, deberá ser proporcional al parque automotor de los diversos municipios existentes en la provincia. Los porcentajes mencionados deberán establecerse, para cada Municipalidad de la provincia, en la reglamentación de esta ley y no podrán modificarse para las municipalidades que suscriban el convenio señalado en el artículo 4°, con posterioridad a tal acto. A excepción del monto a depositar a favor del Estado Provincial, el producido efectivo del impuesto automotor ingresará a Rentas Generales de la Municipalidad respectiva.

Artículo 7°.- La Dirección General de Rentas, a través de sus agencias fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las municipalidades recaudadoras, teniendo el Ministerio de Hacienda la facultad de retener de la coparticipación municipal las sumas equivalentes a los fondos devengados no coparticipados en el tiempo y forma por las municipalidades, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondieren.

Artículo 8°.- Las municipalidades recaudadoras tendrán en el ámbito jurisdiccional las atribuciones y deberes que esta ley les asigna, y los que la ley n° 1284, o la norma que la modificare o reemplazare, asigna a la Dirección General de Rentas. En lo restante, en todo lo atinente al impuesto automotor, será de aplicación la ley n° 1284, o la norma que la modificare o reemplazare.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar esta ley en el lapso de seis (6) meses. Transcurrido ese lapso esta ley será operativa aun si no se hubiere dictado su reglamentación. En tal caso, las municipalidades que adhieran podrán exigir al Estado Provincial la firma del convenio respectivo en un lapso de seis (6) meses posteriores a la adhesión a esta ley.

Artículo 10.- De forma.